

DTE: YESID SANCHEZ
DDO: LUZ STELLA CISNEROS PORRAS - ERIKA MARTINEZ
RAD: 19001400300620070023500
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Auto Interlocutorio No. 002

19001400300620070023500

Popayán, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la actualización de la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por YESID SANCHEZ, en contra de LUZ STELLA CISNEROS PORRAS y ERIKA MARTINEZ y revisado el expediente, el juzgado considera que el numeral 4 del artículo 446 del CGP, preceptúa : *“..De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme...”*

De la lectura del aparte normativo, se logra extraer que a fin de darle trámite a la actualización del crédito, debe encontrarse en las normas procesales casos previstos para tal fin.

Ahora bien, la actualización del crédito presentada por la parte ejecutante, no encuadra en los casos previstos por los artículos 446, 447, 455, y 461 del CGP, toda vez que ya se encuentra en firme liquidación del crédito.

En consecuencia, no se tendrá en cuenta la liquidación del crédito aportada y se agregará sin consideración, recordándole a la parte que no se realizaran nuevas liquidaciones, a menos de que se llenen los supuestos exigidos en las normas traídas a colación.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Agregar al expediente, sin que se tenga en cuenta la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Nyip

DTE: YESID SANCHEZ
DDO: LUZ STELLA CISNEROS PORRAS - ERIKA MARTINEZ
RAD: 19001400300620070023500
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 002

Hoy, 14 DE ENERO DE 2021

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Auto Interlocutorio No. 003

Popayán, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la actualización de la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por EVELIO RIASCOS y BLANCA MUÑOZ, en contra de STELLA INES PAZ y revisado el expediente, el juzgado considera que el numeral 4 del artículo 446 del CGP, preceptúa : *”..De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme...”*

De la lectura del aparte normativo, se logra extraer que a fin de darle trámite a la actualización del crédito, debe encontrarse en las normas procesales casos previstos para tal fin.

Ahora bien, la actualización del crédito presentada por la parte ejecutante, no encuadra en los casos previstos por los artículos 446, 447, 455, y 461 del CGP, toda vez que ya se encuentra en firme liquidación del crédito.

En consecuencia, no se tendrá en cuenta la liquidación del crédito aportada y se agregará sin consideración, recordándole a la parte que no se realizaran nuevas liquidaciones, a menos de que se llenen los supuestos exigidos en las normas traídas a colación.

La apoderada además solicita requerir al Juzgado Primero Civil Municipal de Popayán, con el fin de que tome nota del embargo de remanentes decretado por este Despacho mediante Auto No. 1905 de 24 de julio de 2019.

Revisado el expediente se advierte que la anterior solicitud no es procedente, ya que el juzgado mencionado tomó nota del embargo de remanentes, decisión comunicada al Despacho mediante oficio No. 3680 de fecha 31 de julio de 2019, en el que advierte que en el momento oportuno, si a ello hubiere lugar, dará aplicación al artículo 466 del C.G.P., decisión que se puso en conocimiento de las partes mediante auto No. 1507 de fecha 15 de agosto de 2019.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR al expediente, sin que se tenga en cuenta la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

DTE: EVELIO RIASCOS - BLANCA MUÑOZ

DDO: STELLA INES PAZ

RAD: 19001400300620130058300

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

SEGUNDO: NO DAR TRAMITE a la solicitud de requerimiento elevada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Nyip

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 002

Hoy, 14 DE ENERO DE 2021

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Auto Interlocutorio No. 001

19001400300620160046000

Popayán, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la actualización de la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por HERNANDO GUTIERREZ HERRERA, en contra de INVERSIONES EL FARAON y LUIS EDUARDO GUERRERO PARDO y revisado el expediente, el juzgado considera que el numeral 4 del artículo 446 del CGP, preceptúa : *“..De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme...”*

De la lectura del aparte normativo, se logra extraer que a fin de darle trámite a la actualización del crédito, debe encontrarse en las normas procesales casos previstos para tal fin.

Ahora bien, la actualización del crédito presentada por la parte ejecutante, no encuadra en los casos previstos por los artículos 446, 447, 455, y 461 del CGP, toda vez que ya se encuentra en firme liquidación del crédito.

En consecuencia, no se tendrá en cuenta la liquidación del crédito aportada y se agregará sin consideración, recordándole a la parte que no se realizarán nuevas liquidaciones, a menos de que se llenen los supuestos exigidos en las normas traídas a colación.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Agregar al expediente, sin que se tenga en cuenta la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

La Juez,

NOTIFIQUESE


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Nyip

DTE: HERNANDO GUTIERREZ HERRERA
DDO: INVERSIONES EL FARAON - LUIS EDUARDO GUERRERO PARDO
RAD: 19001400300620160046000
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 002

Hoy, 14 DE ENERO DE 2021

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA